



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215-A

**J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO DE ALIMENTOS

DTE. ROSEMY DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ

DDO. SERGIO WALDO AVELLA BASTO

RAD. 13001-31-10-002-2020-00144-00.

ACTUACION: CONTESTACIÓN Y RECONOCIMIENTO JURIDICO

CONSECUTIVO: 545

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: paso a su despacho proceso de la referencia, dando cuenta que se allego memorial de la parte demandada y se encuentra vencido el término de traslado conferido al demandado. Al despacho para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase Proveer. -

Cartagena de indias D.T. C, mayo 31 del 2021

**ALMA ROMERO CARDONA**

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre el memorial presentado por el demandado en proceso de **ALIMENTOS**, quien se permitió aportar información personal y su manifestación de estar notificado de la demanda, y en razón a ello se tiene que el demandado es conocedor de la existencia del presente asunto conforme a lo informado en el memorial, se hace necesario darle por notificado por conducta concluyente.

El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse.

Sobre la notificación por conducta el "**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una

P.S.M.



*audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

En ese orden de ideas, este Juzgado, observa que el demandado, señor SERGIO WALDO AVELLA BASTO, conoce de la existencia del presente asunto, según lo dicho en el memorial aportado al en proceso de **ALIMENTOS** el cual cursa en su contra en esta célula judicial, y debido a ello se considerará notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, se percata el despacho que el demandado, se notificó del proceso y no contestó la demanda y, por lo tanto, se encuentra vencido el término de traslado conferido al demandado y conforme al artículo 392 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia escrita tal como lo establece el art. 390 parte final del párrafo número 3.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. Dese por notificado por conducta concluyente, al demandado, señor SERGIO WALDO AVELLA BASTO, de todas las providencias dictadas e inclusive del auto admisorio de la presente demanda de ALIMENTOS, promovido por ROSEMY DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ, en su contra, el día 05 de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se recibió el memorial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ**  
**JUEZ**